

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°. 70001-33-33-008-2018-00110-00
ACCIONANTE: GILBERTO MORA PEREZ
ACCIONADO: NACION –MINISTERIO DE LA INFORMACION Y LAS
COMUNICACIONES –PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE
TELECOM

1. ANTECEDENTES

El señor Aníbal de Jesús Arrieta Colón, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION –MINISTERIO DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE TELECOM, para que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio N° PARDS8182 del 6 de octubre de 2017, que negó al señor GILBERTO MORA PEREZ, la reubicación laboral y la indemnización establecida en el artículo 24 del decreto 1615 de 2003, (sentencia SU 377-2014,# 29 y 30). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito recibido el 17 de octubre de 2018², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folios 29 al 32.

² Folios 40 al 46.

1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
2. Realizar las correcciones y aclaraciones respectivas en cuanto al acto demandado
3. Aportar como anexo, la demanda en medio magnética.
4. Establecer el concepto de la violación.

Mediante escrito recibido el 17 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allegó memorial en el que corrige la demanda, haciendo la estimación razonada de la cuantía; cabe señalar, que no aportó la constancia de comunicación y notificación del acto acusado, precisando que podría entenderse por conducta concluyente, ante esa dificultad no es claro determinar si ha operado o no la caducidad, por lo que se le dará el trámite a la demanda. Además, aportó la copia de la demanda en medio magnético e indicó las causales de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

2. Respecto a la competencia, se tiene que se había hecho petición previa para determinar el último lugar donde prestó o debió prestar el servicio el actor, a lo que la empresa envió certificación indicando que su último lugar de trabajo fue el municipio de Corozal – Sucre, 1994. Así las cosas y siendo competencia de este Juzgado por el factor territorial, como quiera que el demandante prestó sus servicios en el departamento de Sucre y además con la estimación razonada de la cuantía, esta no supera los 50 S.M.L.M.V., de conformidad a los artículos 156, numeral 3 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

3. Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda y su subsanación cumplen con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos

162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como la copia de la demanda en medio magnético, se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DE TELECOM.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez